

AUTO No. 02690

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al proyecto constructivo Portal del Sol ubicado en la carrera 98 B No. 73 - 80 Sur de la localidad de Bosa, de esta ciudad, durante el recorrido se evidenció:

1. No existe capacitación del manejo ambiental del proyecto a los trabajadores.
2. No se realiza mantenimiento básico a los individuos arbóreos y zonas verdes.
3. Los sumideros no se encuentran protegidos de manera adecuada.
4. No se realiza mantenimiento de los sumideros del área de influencia de la obra.
5. No se realiza limpieza interna y evacuación de escombros en húmedo.
6. Los acopios de materiales no se confinan y cubren de manera adecuada.
7. Las demoliciones y material de excavación no se cubre de manera adecuada.
8. Se evidenció falta de barrido periódico de las vías del área de influencia del proyecto.

AUTO No. 02690

9. No se cuenta con un sistema apropiado de limpieza para los vehículos que salen del proyecto que garantice el buen estado del espacio público.
10. Se presenta mezcla de residuos sólidos ordinarios con escombros y/o material de excavación.
11. No se evidenció un sistema para el lavado de llantas para los vehículos que salen de la obra

Por lo anterior mediante Radicado SDA 2013ER066355 del 06-06-2013, URBANSA S.A., realiza el reporte de las medidas adoptadas en la obra Portal conforme a los requerimientos realizados por la SDA en la visita del 30-05-2013 de la siguiente manera.

Atendiendo las observaciones registradas en el acta de visita del pasado 30 de mayo de 2013 al proyecto Portal del Sol, nos permitimos informar las acciones tomadas para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

OBSERVACIÓN	ACCIÓN DE MEJORA
1. Remitir la autorización de la publicidad exterior visual (vallas)	Ver aclaración.
2. Falta realizar mantenimiento a los individuos arbóreos de la Carrera 98 B sur el frente de la obra.	Se protegieron los individuos arbóreos con polisombra. Ver registro fotográfico
3. Falta mantenimiento y protección de los sumideros	Se limpiaron y protegieron los sumideros. Ver registro fotográfico
4. Se evidencia falta de barrido en vías y áreas de influencia del proyecto	Se está realizando el barrido diario en la calle frente a la entrada de la obra. Ver registro fotográfico
5. Hay en un acopio mezcla de residuos ordinarios con residuos de construcción.	Se separaron estos acopios y se protegieron con polisombra. Se remitirá el respectivo certificado de disposición expedido por la escombrera junto con los volúmenes de excavación.
6. No se evidencia lavallantas y/o cárcamo para el lavado de las llantas de las volquetas	Se está realizando la limpieza de las llantas a la salida de la obra. Ver registro fotográfico

Con respecto a la observación 1. Manejo de Señalización y Publicidad, relacionada con la autorización para publicidad exterior visual, nos acogemos al cumplimiento del Decreto 506 de 2003 en su Artículo 10 **CONDICIONES PARA LA INSTALACION DE VALLAS**, numeral 10.6 (anexo 6):



Que mediante radicado SDA 2013EE101407 del 09-08-2013 la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a URBANSA S.A., complementar el reporte presentado bajo radicado

AUTO No. 02690

SDA 2013ER066355 toda vez que no resulta satisfactorio para los requerimientos exigidos durante la visita efectuada el 30-05-2013, avocando se describan de forma detallada las medidas de manejo ambiental adoptadas y se adjunten los soportes documentales solicitados, dentro de los cuales se encuentran los reportes en m3 de las cantidades de RCD aprovechadas y conducidas a disposición final. De igual manera se recalca la importancia de brindar cabal cumplimiento a lo establecido en la resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997; Resolución 3957 de 2009; Decreto 948 de 1995 y Resolución 01115 de 2012.

Que el día 16 de julio de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al proyecto constructivo Portal del Sol ubicado en la carrera 98 B.No. 73 - 80 Sur, de la localidad de Bosa, de esta ciudad, durante el recorrido se evidenció:

1. No se cuenta con registro para PEV. Durante la visita no se suministran evidencias documentadas que den cuenta del permiso para PEV. Se identifican diez (10) vallas en el proyecto que superan lo establecido en la normatividad.
2. Se solicita hacer mantenimiento a las protecciones de los individuos arbóreos del área de influencia del proyecto.
3. No se realiza apropiada limpieza de vehículos que ingresan a la obra. Se requiere adoptar medidas para garantizar la apropiada limpieza de llantas de los vehículos.
4. Los sumideros no se encuentran protegidos y libres de material proveniente de la obra.
5. No se realiza mantenimiento de los sumideros del área de influencia de la obra.
6. Los elementos que componen el sistema de drenaje urbano no se encuentran libres de sedimento y o materiales provenientes de la obra.
7. Se requiere implementar medidas para proteger todos los sumideros del área de influencia de la obra, así como realizar mantenimientos periódicos de los mismos, de igual manera se debe realizar el barrido y limpieza del andén y la vía de ingreso al proyecto los cuales deben permanecer limpios en todo momento.
8. No se realiza humectación en las áreas desprovistas de acabados.
9. No se realiza limpieza interna y externa al igual que la evacuación de RCD (escombros) en húmedo.

AUTO No. 02690

10. Los vehículos para el transporte de materiales y RCD no cuentan con cobertura y no se cumple con llevar la carga a la rasante del volcô, lo anterior de acuerdo a la norma.
11. No se cuentan con elementos para mitigar la emisión de material particulado a la atmosfera y en suspensión en las áreas requeridas.
12. No se cuenta con un sistema de limpieza para la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto que garantice el buen estado del espacio público.
13. Se requiere implementar medidas para la limpieza frecuente del andén y la vía de ingreso a la obra en húmedo.
14. Se requiere implementar medidas que garanticen a la salida que los vehículos circulen carpados con carga a la rasante del volco.
15. Se requiere adoptar medidas para proteger las unidades residenciales posteriores del material particulado en resuspensión de la obra.
16. Se requiere implementar medidas que garanticen la limpieza de las llantas de los vehículos que ingresan a la obra y efectuar limpieza frecuente del espacio público.
17. No existe clasificación de todo tipo residuos in-situ.
18. No se cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.
19. Los RCD no se encuentran separados de residuos sólidos ordinarios.
20. Se requiere implementar medidas para la segregación y separación de residuos sólidos de la obra, así como su apropiado almacenamiento temporal.
21. -Se requiere implementar medidas que garanticen la separación de los RCD de los residuos sólidos convencionales.
22. Se requiere remitir los certificados de los sitios de disposición final a donde fueron conducidos los RCD de la obra de mayo a julio de 2013.
23. Se requiere remitir el certificado con firma del director de obra o ingeniero residente en el cual se indiquen los volúmenes de RCD en m3 aprovechados de mayo a julio de 2013.

Que de acuerdo con expuesto mediante Radicado SDA 2013ER091470 del 23-07-2013 URBANSA S.A., realiza el reporte de las medidas adoptadas en la obra Portal del Sol conforme a los requerimientos realizados por la SDA en la visita del 16-07-2013 de la siguiente manera:



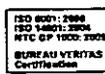
AUTO No. 02690

Atendiendo las observaciones registradas en el acta de visita del pasado 16 de julio de 2013 al proyecto Portal del Sol, nos permitimos informar las acciones tomadas para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

OBSERVACIÓN	ACCIÓN DE MEJORA
1. Remitir la autorización de la publicidad exterior visual (vallias)	Se retiraron las vallias instaladas en el perímetro de la obra. Solo se dejó instalada la valla ubicada sobre el acceso principal. Actualmente estamos en el trámite del permiso; tan pronto sea expedido se remitirá para su conocimiento.
2. Hacer mantenimiento a las protecciones de los individuos arbóreos del área de influencia	Se mejoró la protección de los individuos arbóreos con polisombra nueva. Ver registro fotográfico
3. Adoptar medidas para la adecuada limpieza de las llantas de los vehículos que ingresan a la obra	Se está realizando la limpieza de las llantas a la salida de la obra. Ver registro fotográfico
4. Adoptar medidas para proteger todos los sumideros del área de influencia, además del barrido y limpieza del andén y vía de ingreso.	Se está realizando el barrido diario en la calle frente a la entrada de la obra. Adicionalmente se limpiaron los sumideros y protegieron con malla. Ver registro fotográfico.
5. Se requiere tomar medidas para proteger las unidades residenciales del material particulado	Se humectó los carretables internos con el fin de evitar material particulado.
6. Se requiere remitir a la SDA los certificados de los sitios de disposición de escombros.	Ver anexo copia del certificado de la escombrera utilizado desde el inicio de la obra a la fecha.

En este contexto una vez revisado el informe de obra allegado mediante radicado 2013ER091470 se concluye que se reportan parcialmente y carentes de descripción detallada las medidas correctivas solicitadas por la Autoridad Ambiental mediante el acta de visita técnica del 16-07-2013.

Que, como consecuencia de lo antes descrito la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 7253 del 26 del septiembre de 2013 en el cual se establece lo siguiente:



AUTO No. 02690

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otro modo el artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Bajo estas premisas resulta procedente afirmar que en la obra Portal del Sol ubicada en la Carrera 98B No 73 - 80 sur de la localidad de Bosa, proyecto a cargo de la Urbanizadora Santa Fe de Bogotá URBANSA S.A., no se han implementado de forma oportuna, eficaz y continua las medidas de manejo ambiental requeridas por la SDA, situación sumada a que los reportes allegados no cumplen cabalmente con las solicitudes efectuadas por los profesionales de la SCASP en cada una de las visitas, configuran los hallazgos e incumplimientos reiterativos anteriormente expuestos.

Adicionalmente por acción u omisión la Urbanizadora Santa Fe de Bogotá URBANSA S.A en su último reporte (Radicado SDA 2013ER091470) allega soportes documentales de sitios de disposición final de escombros ilegales y que no cuentan con ninguna autorización de la SDA, o de otra autoridad ambiental para este tipo de labores, escenario que por la inobservancia del particular redundo en un claro incumplimiento a la Resolución

541 de 1994 "por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación" la cual establece en el artículo segundo, numeral tercero inciso segundo que "la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia".

De la misma manera el artículo séptimo de este acto administrativo cita que "se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de



AUTO No. 02690

conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

De igual modo es factible considerar un incumplimiento al Decreto 357 DE 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” el cual en el capítulo primero, artículo segundo cita que “está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto”; así mismo establece en el artículo décimo segundo que “al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata”.

Por otra parte resulta posible contemplar el incumplimiento al Acuerdo 79 de 2003 “por el cual se expide el código de policía de Bogotá D.C”, el cual establece en el capítulo octavo, artículo 85, numerales 2 y 4 “(...) que se deberán retirar los escombros y desechos de construcción y demolición del frente de la obra y transportarlos a los **sitios autorizados** para su disposición final y sólo se podrán disponer escombros y desechos de construcción y demolición en los **sitios autorizados** para ello (...)”.

Con fundamento en lo anterior es posible afirmar que la Urbanizadora Santa Fe de Bogotá URBANSA S.A., se establece a la luz de la Resolución 01115 de 2012 como GENERADOR y comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo Portal del Sol; lo cual indica que el generador es corresponsable en brindar adecuada disposición final a los RCD procedentes de su frente de obra, los cuales deben ser conducidos **exclusivamente a los sitios autorizados** por la Secretaría Distrital de Ambiente para tal fin y el generador debe corroborar y certificar este procedimiento; situación que no se llevó a cabo de esta manera para el caso que nos ocupa, resultando concluyente el incumplimiento a la normativa ambiental por acción, omisión o inobservancia por parte de la Urbanizadora Santa Fe de Bogotá URBANSA S.A. La afirmación fundamentada en la siguiente imagen tomada del último reporte allegado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02690

Imagen 1. Certificado de Disposición Final RCD Obra Portal de Sol.



BOGOTÁ 18 DE JULIO DEL 2013

CERTIFICACION

LA NIVELACION LA ALEGRIA CON RADICADO 2012ER020290 DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA FECHA 2012-02-29 DE BOGOTÁ HACE CONSTANCIA QUE EL SEÑOR HERSON DIAZ CON NUMERO DE NIT: 10173017-3 A BOTADO UNA CANTIDA DE 200VIAJES DE TIERRA DE 15 MTS3 CADA UNO EN LAS SIGUIENTES FECHAS DEL 15 DE ABRIL AL 04 DE JUNIO DEL 2013.

SE EXPIDE A LOS 18 DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2013.

ATENTAMENTE

REVELACION TOPOGRAFICA
LA ALEGRIA
Radicado 022290-2012

ALEJANDRO CASTRO
CEL: 3118130374

Fuente. Radicado SDA 2013ER091470.

Así pues, en los siguientes esquemas se relacionan los hallazgos e incumplimientos encontrados por la SDA durante las visitas a la obra Portal de Sol llevadas a cabo los días 30-05-2013 y 16-07-2013 los cuales no fueron suficientemente solventados y corregidos por la Constructora URBANSA S.A.



AUTO No. 02690

Hallazgos e Incumplimientos Reiterativos	
05-2013	Visita 16-07-2013
No se realiza mantenimiento básico a los individuos arbóreos y zonas verdes.	Es necesario realizar mantenimiento a las protecciones de los individuos arbóreos del área de influencia del proyecto.
Los sumideros no se encuentran protegidos de manera adecuada.	Los sumideros no se encuentran protegidos y libres de material proveniente de la obra.
No se realiza mantenimiento de los sumideros del área de influencia de la obra.	No se realiza mantenimiento de los sumideros del área de influencia de la obra.
No se realiza limpieza interna y evacuación de escombros en húmedo.	No se realiza limpieza interna y externa al igual que la evacuación de RCD (escombros) en húmedo
Se evidenció falta de barrido periódico de las vías del área de influencia del proyecto.	Se requiere implementar medidas para proteger todos los sumideros del área de influencia de la obra, así como realizar mantenimientos periódicos de los mismos, de igual manera se debe realizar el barrido y limpieza del andén y la vía de ingreso al proyecto los cuales deben permanecer limpios en todo momento. Se requiere implementar medidas para la limpieza frecuente del andén y la vía de ingreso a la obra en húmedo.
No se cuenta con un sistema apropiado de limpieza para los vehículos que salen del proyecto que garantice el buen estado del espacio público. No se evidenció un sistema para el lavado de llantas para los vehículos que salen de la obra	No se realiza apropiada limpieza de vehículos que ingresan a la obra. Se requiere adoptar medidas para garantizar la apropiada limpieza de llantas de los vehículos. No se cuenta con un sistema de limpieza para la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto que garantice el buen estado del espacio público. Se requiere implementar medidas que garanticen la limpieza de las llantas de los vehículos que ingresan a la obra y efectuar limpieza frecuente del espacio público.
Se presenta mezcla de residuos sólidos ordinarios con escombros y/o material de excavación.	No existe clasificación de todo tipo residuos in-situ. No se cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. Los RCD no se encuentran separados de residuos sólidos ordinarios. Se requiere implementar medidas para la segregación y separación de residuos sólidos de la obra, así como su apropiado almacenamiento temporal. Se requiere implementar medidas que garanticen la separación de los RCD de los residuos sólidos convencionales.
Se requiere presentar los certificados de los sitios de disposición final a donde fueron conducidos los RCD de la obra Se requiere presentar los volúmenes de RCD en m ³ aprovechados	Se requiere remitir los certificados de los sitios de disposición final a donde fueron conducidos los RCD de la obra Se requiere remitir el certificado con firma del director de obra o ingeniero residente en el cual se indiquen los volúmenes de RCD en m ³ aprovechados.



AUTO No. 02690

Otros Hallazgos e Incumplimientos Evidenciados	
Visita 30-05-2013	Visita 16-07-2013
<p>-No existe capacitación del manejo ambiental del proyecto a los trabajadores.</p> <p>-Los acopios de materiales no se confinan y cubren de manera adecuada.</p> <p>-Las demoliciones y material de excavación no se cubre de manera adecuada.</p>	<p>-No se cuenta con registro para PEV. Durante la visita no se suministran evidencias documentadas que den cuenta del permiso para PEV. Se identifican diez (10) vallas en el proyecto que superan lo establecido en la normatividad.</p> <p>-Los elementos que componen el sistema de drenaje urbano no se encuentran libres de sedimento y o materiales provenientes de la obra.</p> <p>-No se realiza humectación en las áreas desprovistas de acabados.</p> <p>-Los vehículos para el transporte de materiales y RCD no cuentan con cobertura y no se cumple con llevar la carga a la rasante del volcú, lo anterior de acuerdo a la norma.</p> <p>-No se cuentan con elementos para mitigar la emisión de material particulado a la atmosfera y en suspensión en las áreas requeridas.</p> <p>-Se requiere implementar medidas que garanticen a la salida que los vehículos circulen carpados con carga a la rasante del volcú.</p> <p>-Se requiere adoptar medidas para proteger las unidades residenciales posteriores del material particulado en resuspensión de la obra.</p>

Una vez identificados los hallazgos e incumplimientos anteriormente descritos resulta procedente asociar los impactos causados y los bienes de protección afectados por la marginal implementación de las medidas de manejo ambiental de la obra Portal del Sol, en tal sentido en el siguiente esquema se correlacionarán las tres variables así:

HALLAZGOS	IMPACTOS	BIENES DE PROTECCION AFECTADOS
No se realiza mantenimiento básico a las protecciones de los individuos arbóreos y zonas verdes del area de influencia del proyecto.	Deterioro y pérdida de la arquitectura de los árboles Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación.	Flora





AUTO No. 02690

HALLAZGOS	IMPACTOS	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS
<p>No se realiza limpieza interna y externa al igual que la evacuación de RCD (escombros) en húmedo</p> <p>No se realiza humectación en las áreas desprovistas de acabados.</p> <p>Los vehículos para el transporte de materiales y RCD no cuentan con cobertura y no se cumple con llevar la carga a la rasante del volco, lo anterior de acuerdo a la norma.</p> <p>No se cuentan con elementos para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera y en suspensión en las áreas requeridas.</p> <p>Los acopios de materiales, demoliciones y excavación no se cubren y no se cubren de manera adecuada.</p>	<p>Emisión y resuspensión de material particulado</p>	<p>Aire</p>
<p>No existe clasificación, segregación y/o separación de residuos de ningún tipo, así como tampoco se cuenta un lugar apropiado para almacenamiento temporal los mismos in-situ.</p> <p>Los RCD no se encuentran separados de residuos sólidos ordinarios.</p> <p>Se presenta mezcla de residuos sólidos ordinarios con escombros y/o material de excavación.</p> <p>Se reporta un certificado de un sitio de disposición final de escombros ilegal y que no cuenta con ningún permiso de la autoridad ambiental.</p>	<p>Contaminación por lixiviación de residuos mezclados.</p> <p>Compacción y endurecimiento del suelo.</p> <p>Ateración en la estabilidad del terreno no autorizado para DF.</p> <p>Aumento de la erosión del área no autorizado para DF.</p> <p>Cambio en los usos y topografía natural del suelo no autorizado para DF.</p> <p>Pérdida de porosidad y cambio de las características físicas del suelo no autorizado para DF.</p> <p>Ateración del paisaje en el área no autorizada para DF.</p>	<p>Suelo.</p> <p>Unidades del paisaje</p>



AUTO No. 02690

HALLAZGOS	IMPACTOS	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS
<p>Los sumideros no se encuentran protegidos de manera adecuada y libre de material proveniente de la obra.</p> <p>No se realiza mantenimiento de los sumideros del área de influencia de la obra.</p> <p>Se evidencia falta de barrido periódico de las vías y anden área de influencia del proyecto en húmedo.</p> <p>Los elementos que componen el sistema de drenaje urbano no se encuentran libres de sedimentos y/o materiales provenientes de la obra.</p> <p>No se cuenta con un sistema apropiado de limpieza de llantas para los vehículos que salen del proyecto.</p> <p>No se realiza apropiada limpieza de las llantas de los vehículos que ingresan a la obra, para garantizar el buen estado del espacio público.</p>	<p>Contaminación y taponamiento de los elementos que componen el sistema de drenaje urbano.</p> <p>Disminución en la disponibilidad para usos futuros del recurso agua.</p> <p>Afectaciones sobre el tránsito vehicular y peatonal.</p> <p>Aterización del espacio público y vías; contraste visual por la presencia de material sedimentable.</p>	<p>Agua superficial y Subterránea.</p> <p>Infraestructura.</p>

De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la ejecución de proyecto constructivo Portal de Sol a cargo de la Constructora URBANSA S.A., se han generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la marginal adopción de las medidas de manejo ambiental, así como de la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el distrito capital para tal fin, resultando concluyente el incumplimiento a la normativa ambiental.

Por otra parte desde el concepto del Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se consideran los siguientes incumplimientos a la normativa:

**Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 8* considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

**Resolución SDA No. 3957 de 2009, artículo 19* prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

**Decreto 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción* el cual en el capítulo primero, artículo segundo cita que *“está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto”*; así mismo establece en el artículo décimo segundo que *“al establecerse que quien cometió la infracción tiene relación de subordinación o de contratación con otra persona natural o jurídica y que el hecho se realizó como consecuencia de dicha subordinación o contratación, la responsabilidad recae directamente sobre quien subordina o contrata”*

AUTO No. 02690

**Resolución 541 de 1994, Título III, artículo 2, numeral 3 "la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia". El artículo séptimo de este acto administrativo cita que "se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta resolución directamente o a través de terceros se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre".*

**Ley 1333 de 2009, artículo 5 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*

Acuerdo 79 de 2003 "por el cual se expide el código de policía de Bogotá D.C.", el cual establece en el capítulo octavo, artículo 85, numerales 2 y 4 "(...) que se deberán retirar los escombros y desechos de construcción y demolición del frente de la obra y transportarlos a los **sitios autorizados para su disposición final y sólo se podrán disponer escombros y desechos de construcción y demolición en los **sitios autorizados** para ello (...)".*

**Resolución 01115 de 2012 (...) "el generador y comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)"*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

31

AUTO No. 02690

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*;

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación"*.

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 **Licencias ambientales.***

AUTO No. 02690

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgadas

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables); "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna; degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital"

AUTO No. 02690

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

Seguidamente los artículos 18°, 19° y 20 de la citada ley, rezan:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

AUTO No. 02690

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Posteriormente, el artículo 22 ibidem, sostiene:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

AUTO No. 02690

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la visita técnica realizada y el concepto técnico No. 7253 del 26 de septiembre del 2013, se evidenció que el al proyecto constructivo Portal del Sol ubicado en la carrera 98 B No. 73 - 80 Sur, barrio Bosa el Recreo, UPZ No. 87 – Tintal Sur, localidad de Bosa, obra a cargo de la Urbanización Santa Fe de Bogotá – URBANSA identificada con Nit. 800.136.561 - 7, donde se ejecutan actividades constructivas causando impactos ambientales a los diferentes bienes de protección, los cuales conllevan a incumplimiento de la normatividad ambiental, y así como de la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el distrito capital para tal fin, producen impactos negativos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna, en la forma señalada en el citado concepto técnico No. 7253 del 26 de septiembre del 2013, esta Autoridad adoptara la decisión que en derecho corresponda en la presente actuación.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Urbanización Santa Fe de Bogotá – URBANSA identificada con Nit. 800.136.561 - 7, quien ejecuta el proyecto constructivo Portal del Sol

AUTO No. 02690

ubicado en la carrera 98 B No. 73 - 80 Sur, barrio Bosa el Recreo, UPZ No. 87 – Tintal Sur, localidad de Bosa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Urbanización Santa Fe de Bogotá – URBANSA identificada con Nit. 800.136.561 - 7, quien ejecuta el proyecto constructivo Portal del Sol ubicado en la carrera 98 B No. 73 - 80 Sur, barrio Bosa el Recreo, UPZ No. 87 – Tintal Sur, localidad de Bosa y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-13-2307 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto a la Urbanización Santa Fe de Bogotá – URBANSA identificada con Nit. 800.136.561 - 7, en la Carrera 98 – 35 Piso 5 de esta ciudad.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SS

AUTO No. 02690

SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-13-2307
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 184 DE 2013.	FECHA EJECUCION:	2/10/2013
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

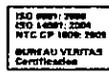
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
------------------------------	------	----------	------	------------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/10/2013
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/10/2013
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/10/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 26 NOV 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Auto 2690-13 a señor (a)
Felipe Arturo Camacho Vega en su calidad
de Abogado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.126.386 de
Bogotá DC, T.P. No. # W del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso
Hora: 2:32 P.M.
EL NOTIFICADO:
Dirección: CCS 92 + 98 - 35 PISO 5º
Teléfono (s): 6289166
QUIEN NOTIFICA: Katrina...

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintisiete (27) del mes de
noviembre del año (2013), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA